RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de mayo de 2017.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2016-2175-SPA-1313** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a las presuntas emisiones sonoras derivadas de las actividades del establecimiento mercantil "Entrenamiento Vive Life Coaching Para la Vida", en el inmueble ubicado en Avenida Paseo de la Reforma. Número 262, interior uno, planta baja, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan en torno a la generación de emisiones sonoras derivadas de las actividades del referido establecimiento mercantil; es por ello que esta Subprocuraduría, admitió a trámite la denuncia radicándose bajo el expediente número PAOT-2016-2175-SPA-1313.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecido en la norma aplicable; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, de los hechos que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal de esta Entidad se constituyó en diversas ocasiones y horarios en la vía pública afuera del domicilio motivo de los hechos denunciados, del cual al momento de las diligencias no constató la generación de emisiones sonoras por parte del establecimiento denunciado, no obstante, se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental que efectuara un estudio en materia de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, mismo que no se pudo llevar a cabo debido a que la persona denunciante informó mediante correo electrónico que la fecha propuesta para llevar a cabo dicho estudio no habría evento, por lo que se intentó establecer nuevamente comunicación para programar el alusivo estudio sin obtener respuesta por parte de la interesada.

Es por ello que se optó por realizar el estudio desde el punto de referencia, el cual no procedió a realizarse, puesto que no se percibieron emisiones sonoras al momento de la diligencia.

Posteriormente, personal de esta Entidad realizó llamada telefónica a la persona denunciante, de la cual dicha persona refirió que el establecimiento denominado "Entrenamiento Vive Life Coaching" había cambiado su ubicación.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas y toda vez que no se cuentan con elementos para pronunciarse sobre alguna presunta contravención a lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el cual señala:

(...) ***Artículo 27.*** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*

(...) ***VI.*** *Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (...).*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta entidad durante los reconocimientos de hechos que llevó a cabo no constató la generación de emisiones sonoras derivadas de las actividades del establecimiento mercantil denominado "Entrenamiento Vive Life Coaching Para la Vida", en el inmueble ubicado en Avenida Paseo de la Reforma. Número 262, interior uno, planta baja, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc.
- La persona denunciante informó que dicho establecimiento había cambiado su ubicación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
LMH/ELM/KCH/IDRG